

INFORME SECRETARIAL. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Verbal de Pertenencia de MENOR cuantía, presentada por el señor GEOVANNI ARENAS CHARRIS, en contra de los señores MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO, JAIME, RICARDO DE JESUS Y GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-87663, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2023-00361-00 la cual se encuentra pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.
Sabanalarga, 12 de diciembre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00361-00
DEMANDANTE	GEOVANNI ARENAS CHARRIS
DEMANDADOS	MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ FRANCISCO JIMENEZ PEÑA JAIME JIMENEZ PEÑA RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA PERSONAS INDETERMINADAS

Por intermedio de apoderado judicial, el señor GEOVANNI ARENAS CHARRIS, promueve Proceso Verbal de Pertenencia de mínima cuantía, en contra de los señores MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO JIMENEZ PEÑA, JAIME JIMENEZ PEÑA, RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA, GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-87663.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En este orden de ideas, revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que ésta no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en artículo 82 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que pese a que en la demanda se advierte que los demandados cuentan con un único correo electrónico para todos, de los documentos allegados, se da cuenta de la existencia de direcciones electrónicas de cada uno, por lo que en aras de garantizar el debido proceso a todos los sujetos procesales, se requerirá a la parte demandante para que ajuste su demanda al contenido de las pruebas aportadas con el libelo genitor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1 del inciso 3 del artículo 90 ob. cit., este Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, deberá la parte ejecutante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta decisión. Para ello se otorga el término perentorio de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.
2. Téngase al doctor RAFAEL MORALES PEÑA, como apoderado judicial del demandante GEOVANNI ARENAS CHARRIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 174, hoy 13 de diciembre de 2023


EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b35d77536723971d72a7a72064dd92e92c3970ea63cf610204139ebdd6b0c**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>